JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	150013333014-**2016-00117**-00
Demandante:	JOHN ALEXANDER JIMENEZ ACEVEDO Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONALMINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA

SISTEMA DE ORALIDAD
- LEY 1437 DE 2011-

No observándose motivo de nulidad que invalide lo actuado, se decide sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., presentaron por intermedio de apoderado judicial el señor John Alexander Jiménez Acevedo y su núcleo familiar en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho y Fiscalía General de la Nación.

I. PRETENSIONES

El señor John Alexander Jiménez Acevedo y su núcleo familiar pretenden se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados, con ocasión al presunto daño antijurídico derivado de una falla en el servicio. Lo anterior, por no haber sido cobijados en el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", dentro del proceso penal con radicación No. 156606103205201280006/757 que cursa en la Fiscalía 30 Seccional de Miraflores (Boyacá), lo que generó la muerte de Neftalí Jiménez Cárdenas y lesiones a John Alexander Jiménez Acevedo.

En consecuencia, la parte demandante solicitó se condene a las entidades demandadas a pagar a su favor los perjuicios materiales y morales relacionados en el acápite de pretensiones subsanado en escrito visto a folios 562 a 566.

II. HECHOS:

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante indica que el 19 de junio de 2012, John Alexander Jiménez Acevedo sufrió una tentativa de homicidio, mientras se encontraba en la zona rural del municipio de San Eduardo. Circunstancias de violencia que se suscitaron por un conflicto entre vecinos[1].

Sostuvo que el 13 de julio de 2012, ante la Fiscalía 30 Seccional de Miraflores, John Alexander Jiménez Acevedo instauró denuncia penal contra su vecino William Cabezas, como autor de la agresión física de la cual fue víctima. Al instaurar la mencionada denuncia, John Alexander solicitó medidas de protección para él y su familia, dada la condición de víctimas y testigos dentro del proceso penal de tentativa

[1] La existencia del conflicto entre las familias Jiménez Acevedo y Cabezas León, se evidencia en las anotaciones del libro de población vistas a folios 186 a 190 anexo 1, en el oficio suscrito por el Secretario de Gobierno y Administrativo de San Eduardo (fl. 104 anexo 1) y en la entrevista rendida por el señor John Alexander Jiménez Sánchez (fls. 81 a 85 anexo 1).

de homicidio antes señalado. Dentro de su círculo familiar se encontraba su padre Neftalí Jiménez Cárdenas.

La parte demandante indica que el mismo John Alexander elevó una segunda solicitud de protección el 8 de agosto de 2012, la cual le fue negada por el Jefe de la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación.

Adujo que el 18 de diciembre de 2012, la familia Jiménez puso en conocimiento del Fiscal 30 Seccional de Miraflores y de la Policía de San Eduardo, nuevos hechos de violencia de los cuales fue víctima uno de sus miembros. Específicamente, se informó de las lesiones personales causadas a la señora Celia Acevedo Alfonso por parte de integrantes de la familia Cabezas López, sin que se haya brindado protección alguna, razón por la cual pidieron acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación.

El apoderado judicial de la parte demandante manifestó que, pese a haber advertido del riesgo en el que se encontraba la familia Jiménez, el día 20 de diciembre de 2012, sicarios ingresaron a su residencia familiar disparando indiscriminadamente, ocasionando el deceso del jefe del hogar el señor Neftalí Jiménez Cárdenas y heridas a su hijo John Alexander Jiménez Acevedo.

Tales circunstancias conllevaron a la desintegración del núcleo familiar dado que en virtud a la falta de garantías para su seguridad personal, debieron abandonar el municipio de San Eduardo.

Indicó que luego de someterse al trámite de calificación de invalidez, se dictaminó el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de John Alexander Jiménez Acevedo en un 32.78%.

Finalmente, el apoderado considera que la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades accionadas omitieron sus deberes de protección y salvaguarda de la vida e integridad personal de los miembros de la familia Jiménez, por cuanto estos no fueron incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos dentro del proceso penal, situación que ocasionó la muerte de Neftalí Jiménez Cárdenas y lesiones permanentes a John Alexander Jiménez Acevedo

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el libelo de la demanda la parte actora hace alusión entre otras disposiciones a los artículos 2, 90, 249 y 250 de la Constitución Política, la Resolución No. 0-51-01 del 15 de agosto de 2008 expedida por la Fiscalía General de la Nación.

IV. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Al proceso se le imprimió el trámite de procedimiento ordinario, surtiéndose las etapas que se mencionan a continuación:

- ✓ La demanda fue inadmitida mediante auto de 19 de enero de 2017 (fls. 556 – 559) y una vez subsanados los defectos señalados se ordenó su admisión por proveído de 13 de febrero de 2017 (fls. 582 – 586).

- ✓ Las notificaciones personales del auto admisorio fueron surtidas a la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho y Fiscalía General de la Nación, al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público el día 24 de febrero de 2017 (fls. 588 - 598).

- ✓ En atención a lo indicado en el artículo 172 del CPACA, se recibió contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación (fls. 600 a 607), Ministerio de Justicia y del Derecho (fls. 637 – 639 vto.) y Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fls. 649 – 658).

- ✓ Adicionalmente, y habiéndose interpuesto excepciones de mérito, se corrió traslado de las mismas en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (fl. 675), descorriéndose el respectivo traslado por la parte actora tal y como consta a folios 678 a 686 del expediente.

Contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación:

Por conducto de apoderada judicial, la Fiscalía General de la Nación el día 6 de abril de 2017 dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, por cuanto en su criterio no existe relación de causalidad entre el daño y la actuación de la Fiscalía, pues los atentados contra la vida de los integrantes de la familia JIMENEZ ACEVEDO han sido producto el actuar delictivo de un tercero. Manifestó que en relación con los hechos del 19 de julio y 20 de diciembre de 2012 en los que perdió la vida el señor Neftalí Jiménez Cárdenas y fue herido el señor John Alexander Jiménez Acevedo, la Fiscalía General de la Nación actuó conforme a las normas preexistentes para la época de los hechos, acogiendo especialmente la Resolución 05101 del 15 de agosto de 2008[2].

Agregó que ni en el libelo de la demanda ni en las pruebas anexas existen fundamentos facticos ni jurídicos que respalden la presunta falla en el servicio. Sostuvo que la persona fallecida y la que resultó lesionada no hacían parte del programa de protección, por lo que se encuentra configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a la tasación de perjuicios morales, arguye que las pretensiones superan los parámetros jurídicos y carecen de fundamento fáctico. En cuanto a los perjuicios materiales, apunta la demandada que al no existir prueba idónea de ellos deben desestimarse integralmente.

Contestación de la demanda por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho:

En ese mismo sentido, el Ministerio de Justicia y del Derecho dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* e *"Inexistencia de falla en el servicio imputable al Ministerio der Justicia y del Derecho (Ausencia de nexo causal)"*.

La primera de ellas sustentada en que no existe relación entre la entidad ministerial y las pretensiones que en su contra formulan los actores, por cuanto se edifican en la falta de protección a los señores Neftalí Jiménez Cárdenas y John Alexander Jiménez Acevedo por parte de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. Además sostuvo que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene asignadas funciones de protección y seguridad personal de los habitantes, pues ellas están a cargo del Ministerio de Defensa.

Contestación de la demanda por parte del Ministerio de Defensa- Policía Nacional:

Se opuso a las pretensiones de la demanda ya que la posición de garante y el deber de protección frente a los señores Neftalí Jiménez Cárdenas y John Alexander

[2] Expedida por el Fiscal General de la Nación.

Jiménez Cárdenas, no existía, por cuanto era la Fiscalía 30 Seccional de Miraflores quien conocía su condición de testigos dentro de las noticias criminales Nos. 154561032052012800006-757[3] y 156606103205201280012[4].

Como excepciones propuso la denominada *"caducidad"* sustentada en que el medio de control de la referencia debió contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, es decir, las lesiones de las que fue víctima el señor John Alexander Jiménez Acevedo, las cuales ocurrieron el 19 de junio de 2012, por lo que en su criterio la caducidad se configuró 20 de junio de 2014. Por su parte el fallecimiento del señor Neftalí Jiménez Cárdenas acaeció el 20 de diciembre de 2012, en consecuencia se tenía hasta el 20 de diciembre de 2014 para interponer la demanda correspondiente y afirmó que a pesar de que se elevó solicitud de conciliación el 14 de noviembre de 2014, el trámite concluyó el 13 de febrero de 2015, por lo que solamente le quedaban 37 días para interponer la demanda, los que se vencían el 16 de marzo de 2015, sin embargo fue interpuesta el 20 de septiembre de 2016 (fl. 651)[5].

La excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, la sustentó en que la Policía Nacional no tenía conocimiento de la situación de amenaza de los demandantes, en consecuencia no tenía posición de garante frente a las medidas de seguridad de los señores Jiménez, luego no puede realizársele reproche alguno.

Finalmente propuso la excepción de *"Ocurrencia del insuceso por el hecho exclusivo de un tercero como causa determinante y eficiente del daño"*, cimentada en que el fallecimiento del señor Neftalí y las lesiones sufridas por John Alexander son hechos completamente ajenos y aislados, imprevistos e irresistibles a la acción de la fuerza pública, como quiera que los hechos fueron ocasionados por un tercero ajeno a la Institución.

V. AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de las excepciones, y en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. se procedió mediante providencia de 29 de junio de 2017 (fls. 688 – 688 vto.) a fijar fecha para la realización de audiencia inicial para el día 17 de julio de 2017.

En la audiencia de la referencia el Despacho se pronunció frente a las excepciones previas de *"caducidad"* y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuestas por la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, resolviendo desestimarlas. La primera por cuanto el fallecimiento del señor Neftalí Jiménez Cárdenas y las lesiones sufridas por John Alexander acaecieron, el 20 de diciembre de 2012, y la conciliación prejudicial se presentó el 14 de noviembre de 2014. La constancia de la Procuraduría General de la Nación se expidió el 13 de febrero de 2015 y la demanda se radicó el 20 de febrero del mismo año, en consecuencia no operó el fenómeno jurídico de la caducidad (Minutos 9:40 a 10:52 video contenido en el DVD visto a folio 717).

En cuanto a la segunda excepción previa, esto es, la *"falta de legitimación en la causa"* se indicó que no existe mérito para declararla pues se está en presencia de una relación legal frente a las funciones propias de cada ente ministerial en el marco de la Ley 1444 de 2011 y del Decreto 2897 de 2011, concordante con el Decreto 4065 de 2011, por lo que los demandados al endilgar la presunta conducta, acción u

---

[3] Este radicado corresponde a la noticia criminal por la tentativa de homicidio del señor Jhon Alexander Jiménez Acevedo del 19 de junio de 2012 (Anexo 1).
[4] Este radicado corresponde a la noticia criminal por el homicidio del señor Neftalí Jiménez Cárdenas ocurrida el 20 de diciembre de 2012 (fls. 366 y 367).
[5] Pese a que la parte demandada afirma que la demanda fue interpuesta el 20 de septiembre 2016, la misma fue radicada el 20 de febrero de 2015 como se observa a folio 65

omisión, resultan legitimados de hecho y por pasiva (Minutos 10:54 a 21:54 del video contenido en el DVD visto a folio 717).

Igualmente, en la citada diligencia el Despacho realizó la fijación del litigio como consta a minuto 22:28 – 36:40 del video contenido en el DVD visto a folio 717 y se decretaron pruebas, razón por la cual se fijó como fecha para realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 31 de julio de 2017 a efectos de lograr el recaudo probatorio.

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicaron las pruebas decretadas en audiencias llevadas a cabo el 31 de julio de 2017 (fls. 767 a 773 DVD 775) y 24 de agosto de 2017 (fls. 816 - 818 DVD 819).

En la fecha señalada se incorporó el dictamen pericial de la Junta Regional de Invalidez de Boyacá, la prueba testimonial, documental y se decidió fijar fecha para la continuación de la diligencia el día 24 de agosto de esta anualidad, en razón a que faltaba incorporar el dictamen de medicina legal.

En la continuación de la audiencia de pruebas se incorporó el dictamen pericial de clínica forense de Medicina Legal y la documental aportada por la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

De otra parte al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se ordenó a las partes la presentación por escrito de alegatos, en virtud de lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En los términos establecidos en la audiencia de pruebas, las partes hicieron uso de su derecho de defensa, presentando sus respectivas alegaciones, así:

- **Alegaciones de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional:** en escrito obrante a folios 821 a 829 del expediente la apoderada judicial de la Policía Nacional reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitó denegar las pretensiones al considerar que no es posible endilgar responsabilidad por los daños alegados por los demandantes. toda vez que en su cabeza no recaía la posición de garante y el deber de protección sino en la Fiscalía 30 Seccional de Miraflores, quién conocía de la condición de testigos de los demandantes dentro de las noticias criminales Nos. 154561032052012800006-757 y 156606103205201280012.

  Resaltó que en el plenario se encuentra acreditado que la parte demandante realizó varias solicitudes de protección ante la mencionada Fiscalía, pero nunca solicitó protección alguna a la Policía Nacional ni el ente investigador les remitió orden al respecto.

- **Alegaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION:** la mencionada entidad solicita se desestimen las pretensiones de la demanda, toda vez que actuó conforme a las leyes preexistentes para la época de los hechos, siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución No. 05101 del 15 de agosto de 2008[6]. Resaltó que la Policía realizó los acompañamientos respectivos, las inducciones y explicaciones relacionadas con los protocolos

[6] Por medio de la cual se reglamenta el Programa de Protección y Asistencia a Testigos, Víctimas e intervinientes en el proceso penal de la Fiscalía General de la Nación.

de seguridad que la familia debía adoptar. Así mismo, sostuvo que el ente acusador adelantó los estudios pertinentes concluyendo que los actores no podían ser incluidos en el programa de "Protección y Asistencia a Testigos, Víctimas e intervinientes en el proceso penal de la Fiscalía General de la Nación", pues no cumplían con los requisitos legales para ello.

Agregó que en el caso bajo estudio se configuraron los eximentes de responsabilidad de "Hecho de un tercero", "Culpa exclusiva de la víctima", y que en el plenario no se probaron los perjuicios materiales y que los morales están sobre valorados de acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado.

Finalmente señaló que en el presente proceso se configura la excepción de inepta demanda por ausencia de requisitos formales, por cuanto no se determinaron los hechos que sustentan las pretensiones ni se estimó razonadamente la cuantía.

- **Alegaciones de la parte actora:** la parte demandante hizo un recuento probatorio de lo que consta en el expediente solicitando se ordenen las declaraciones y condenas señaladas en la demanda por el hecho de haber omitido brindar la protección al demandante y a su núcleo familiar como testigos de un proceso penal.

- **Alegaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho:** guardó silencio en esta oportunidad procesal.

- **Concepto del Ministerio Público:** dentro del término establecido, el Ministerio Público no rindió concepto.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero: 1) De la competencia del Despacho para conocer del presente asunto. 2) Problema jurídico. 3) Del régimen de responsabilidad aplicable. 4) Marco Jurídico de la Protección a Testigos. 5) Análisis del caso concreto. 6) Conclusión. 7) Condena en costas y agencias en derecho.

8.1. De la competencia del Despacho para conocer del presente asunto:

La competencia de este Despacho para conocer del medio de control de reparación directa en primera instancia, se encuentra determinada en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 , en consonancia con lo consagrado tanto en los incisos 1º y 2º del artículo 157 como en el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

8.2. Problema Jurídico:

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, corresponde al Despacho, establecer la respuesta al siguiente problema jurídico:

> ¿Existe responsabilidad de las demandadas NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA y del DERECHO y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, como consecuencia de la no inclusión de John Alexander Jiménez Acevedo y su núcleo familiar en el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", circunstancia que derivó en el

fallecimiento del señor Neftalí Jiménez Cárdenas y las lesiones infringidas a John Alexander Jiménez Acevedo?

8.3. Del régimen de responsabilidad aplicable:

En relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración y en general del Estado, el artículo 90 de la Constitución prevé que éste deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha dicho:

> *"...Debe recordarse que a la luz de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, el Estado debe responder "...patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues, desde el autor o la conducta causante del daño, hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular"*[7].

Así las cosas, resulta claro que la responsabilidad del Estado se encuentra contemplada en la Constitución Política de 1991 para garantizar a los administrados la protección de sus derechos y de su patrimonio; para que se constituya la responsabilidad extracontractual del Estado debe partirse de la existencia de un daño antijurídico, y de la imputación de dicho daño a la administración pública, ya sea por acción o por omisión de un deber normativo de sus agentes, régimen general de responsabilidad o también denominado falla probada en el servicio, el cual será usado en el presente caso para determinar si existe responsabilidad en cabeza de las entidades accionadas.

8.4. Marco jurídico de la protección a testigos:

---

[7] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: JULIO CESAR URIBE ACOSTA. Santafé de Bogotá, D. C., noviembre veintidós (22) de mil novecientos noventa y uno (1991). Radicación número: 6784. Actor: EMILIA GUIDO DE MAZENETT. Providencia en la que se confirmó sentencia de primera instancia en la que se condenó al estado por el daño antijurídico sufrido por los demandantes y se adicionó para condenar el daño emergente y lucro cesante que debía resarcirse.

El artículo 218 de la Constitución Política, establece:

> *"Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."*

Por su parte, el numeral 6 del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia preceptúa:

> *"Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*
> *(...)*
> *6.* ***Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa****.(...)" (Negrilla fuera de texto)*

En aplicación del citado mandato constitucional se expidió la Ley 418 de 1997[8], en cuyo título **I** de la segunda parte se estableció la **protección a intervinientes en el proceso penal,** para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia; en el artículo 67 de la citada norma, modificado por el artículo 4 de las Ley 1106 de 2006[9] se determinó:

> *"Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.*
>
> *Para efectos de protección por parte del programa, se entenderá por testigo la persona que ha tenido conocimiento de la comisión de un delito, o cualquier otra circunstancia que resulte relevante para demostrar la responsabilidad penal, que en concepto del funcionario judicial competente está en disposición de expresarlo durante la actuación procesal y de ello se derive un riesgo para su vida o integridad personal.*
>
> *Así mismo, estará a cargo del programa, los testigos de aquellos casos de violación a los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de que no se haya iniciado el correspondiente proceso penal."*

---

[8] "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones."

[9] "Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones".

Por su parte el artículo 134 de la Ley 906 de 2004[10], reiteró la protección de la que deben ser sujeto las víctimas, así:

> ***"ARTÍCULO 133. ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INMEDIATA A LAS VÍCTIMAS.*** *La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.*
> *Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos."*

Con el fin de dar aplicación a las citadas disposiciones de protección a víctimas se creó la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación en el artículo 19 de la Ley 938 de 2004[11], vigente para la época de los hechos estudiados[12]; la mencionada dependencia del ente acusador tenía las siguientes funciones:

> *"1. Asesorar a la entidad en la definición de políticas de protección y asistencia social para servidores de la Fiscalía, víctimas, jurados, testigos y demás intervinientes en el proceso penal.*
>
> *2. Organizar, en coordinación con las Direcciones Nacionales de Fiscalías y Cuerpo Técnico de Investigación, con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado, la protección de víctimas, testigos, jurados, servidores e intervinientes, en las investigaciones y procesos que sean de conocimiento de la Fiscalía.*
>
> *3. Desarrollar programas de asistencia social para víctimas, testigos, jurados, servidores y demás intervinientes en el proceso penal.*
>
> *4. Formular y elaborar los proyectos y programas en el ámbito de su competencia, con asesoría de la Oficina de Planeación.*
>
> *5. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.*
>
> *6. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia."*

Ahora bien, en cuanto al trámite para acceder al programa de protección de testigos e intervinientes en un proceso penal, a través de la Resolución No. 0-5101 del 22 de agosto de 2008[13] expedida por el Fiscal General de la Nación, en los artículos 14 a 19 se regula el procedimiento para hacer parte del mencionado programa, así:

> *"ARTÍCULO 14. SOLICITUD. El procedimiento de protección podrá ser solicitado por el funcionario judicial que esté conociendo el proceso, cualquier otro servidor público o directamente por el interesado.*
> *(...)*
> *ARTÍCULO 15. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.* ***Recibida la solicitud, el Director del Programa de Protección y Asistencia o quien este delegue, analizará la procedencia de la misma. De resultar procedente la evaluación de riesgo, el Director librará la respectiva misión de trabajo; de lo contrario, trasladará la solicitud de protección a la autoridad competente y solicitará la colaboración de la Policía Nacional, si fuere del caso, e informará lo actuado al peticionario, para concluir la actuación con el archivo de la documentación.***

---

[10] "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"
[11] "Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación"
[12] Dicha norma fue derogada por el artículo 51 del Decreto 16 de 2014.
[13] "Por medio de la cual se reglamenta el Programa de Protección y Asistencia a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el proceso penal de la Fiscalía General de la Nación"

ARTÍCULO 16. EVALUACIÓN DEL RIESGO. El Jefe de la Oficina de Protección, o quien este delegue, emitirá la correspondiente misión de trabajo al servidor del área de evaluaciones de amenaza y riesgo o de la coordinación regional respectiva para que, en el término máximo de quince (15) días hábiles, evalúe los siguientes criterios:
1. Que exista relación directa entre la actuación procesal del evaluado y los factores de amenaza o riesgo. En todos los casos será determinante el concepto del Fiscal de conocimiento respecto de la importancia y pertinencia del testimonio del evaluado dentro del proceso penal.
2. Que el candidato a proteger no esté motivado por interés distinto que el de colaborar oportuna y espontáneamente con la Administración de Justicia.
3. Que las medidas de seguridad necesarias corresponden a las específicas del Programa. También evaluará si las medidas de seguridad pueden ser implementadas por otro organismo estatal creado con esa finalidad.
4. Que la admisión del candidato a proteger no constituya un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del Programa o de la Fiscalía General de la Nación.
5. Que exista manifestación voluntaria y expresa del evaluado y/o sus familiares mayores de edad a quienes se extienda el riesgo, respecto de su eventual ingreso al Programa de Protección.
6. Determinación del nivel de riesgo al que está expuesto el evaluado en el lugar del acaecimiento de los hechos investigados por la Fiscalía General de la Nación y la justificación de la decisión de adoptar o no adoptar medidas de seguridad para el caso bajo estudio.
ARTÍCULO 17. INFORMES. Todo informe presentado en desarrollo de una evaluación de amenaza y riesgo o práctica de pruebas se entenderá bajo la gravedad del juramento y deberá contener el visto bueno del Coordinador de la Unidad Regional o del encargado del Grupo de Evaluaciones de Amenaza y Riesgo al que pertenece el investigador. Estos servidores, además, serán los responsables de que el investigador asignado cumpla todas las diligencias necesarias para la emisión del concepto que corresponda a la misión de trabajo librada.
ARTÍCULO 18. VINCULACIÓN AL PROGRAMA. Cumplido el procedimiento de evaluación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el Director del Programa de Protección adoptará la decisión de vincular o no al evaluado. Lo decidido se notificará a los interesados.
ARTÍCULO 19. Todo procedimiento aplicado por el Programa de Protección está sujeto a la compartimentación de la información." (Negrilla fuera de texto)

En cuanto a la protección de intervinientes en proceso penal, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia, refiriéndose a la mencionada Resolución No. 0-51-01 de 2008, señaló:

"Con esta normativa se regula el programa de protección y asistencia a testigos, victimas e intervinientes en el proceso penal, con el objetivo de buscar y adoptar medidas de seguridad para los intervinientes en un proceso penal, siempre y cuando se demuestre que están expuestos a un peligro calificado como extremo.

Vale la pena mencionar que la Corte Constitucional ha señalado que la Fiscalía vincula en el citado programa a las personas sobre las que recae un riesgo extraordinario o extremo para sus vidas e integridad personal, definidos como aquellos que ameritan la intervención excepcional del Estado para preservar el derecho afectado.

De esta manera, la vinculación a este programa solo se producirá cuando:

(i) Exista un riesgo extraordinario que amenace la seguridad personal, al punto que éste sea específico e individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro, discernible y desproporcionado.
(ii) Se verifique el nexo causal directo entre la participación procesal eficaz para la administración de justicia y los factores de amenaza y riesgo derivados de esa colaboración.
(iii) Se compruebe que la solicitud de vinculación al programa no esté motivada por interés distinto que el de colaborar oportuna y espontáneamente con la justicia.

(iv) Las medidas de seguridad necesarias correspondan a las que prevé el programa. Sin embargo, el funcionario que realice la evaluación de riesgo y amenaza también evaluará si las medidas de seguridad pueden ser implementadas por otro organismo estatal creado con esa finalidad.
(v) Que la admisión del candidato a proteger no constituya un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del programa o de la Fiscalía.
(vi) El peticionario o sus familiares mayores de edad a quienes se extienda el riesgo hayan manifestado su voluntad de ingresar al programa.
Finalmente, satisfechas las condiciones enunciadas, el beneficiario del programa tendrá derecho a las medidas de protección previstas en el capítulo séptimo de la Resolución 0-5101 (...)"[14]

En cuanto al tema de protección a intervinientes en el marco del proceso penal, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 02 de mayo de 2016[15], señaló de forma puntual que la Fiscalía General de la Nación está en la obligación constitucional y legal de ofrecer protección a todos los intervinientes, víctimas y testigos de un proceso penal, **especialmente cuando el delito que está denunciando es de amenazas contra la integridad personal**, de acuerdo al postulado constitucional contenido en el numeral 7 del artículo 250 de la Carta Magna. En esta decisión se precisó que **no es admisible que la Fiscalía se excuse de dicho deber con el pretexto de que las personas afectadas no eran parte del programa de protección de víctimas y testigos, cuando bajo su conocimiento se encontraban hechos graves que permitían entrever el peligro en el que se encontraban los mismos.**

Aunado a lo anterior la Subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado en reciente sentencia proferida el 30 de marzo de 2017, reiteró su línea jurisprudencial explicando que

*"**es posible imputar responsabilidad a la administración cuando quiera que se demuestre que hubo un conocimiento previo sobre amenazas particulares que pesaban sobre las personas que persiguen la indemnización y, pese a ello, no se llevaron a cabo las medidas de protección suficientes para preservar a las víctimas.***
(...)
"Al respecto, es pertinente recordar que la Sala ha establecido que el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención o complicidad de agentes del Estado...; (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y estas no se las brindaron..., (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida... y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento, el atentado era previsible y, sin embargo, no se adelantaron las acciones correspondientes...

Así, en estos casos, la Sala ha considerado que la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida y la seguridad de la víctima, es decir, de la omisión respecto de la conducta debida, la misma que de haberse ejecutado habría evitado el resultado (...) y la omisión de poner en

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia STP- 12072016 (83817), proferida el 02 de febrero de 2016. Por medio de la cual se revocó la decisión de tutela de primera instancia y se concedió la tutela, aclarando los requisitos para acceder al programa de protección y asistencia a testigos e intervinientes del proceso penal.
[15] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-00443-00(37801). Actor: AURA SALAS GOMEZ. Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO. En esta decisión se confirmó una sentencia proferida en primera instancia que condenó a la Fiscalia General de la Nación a indemnizar a los demandantes, por cuanto omitió el deber constitucional de proteger a las víctimas, los jurados, testigos y demás intervinientes dentro del proceso, lo que fue causa eficiente generadora del daño, por cuanto la desatención ante la formulación de la denuncia por parte del señor Gómez Blaquillo facilitó el accionar de los delincuentes.

funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del servicio..."[16][17]

En suma encuentra el Despacho que tanto la Policía Nacional como la Fiscalía General de la Nación están en la obligación de proteger la vida e integridad de los coasociados, esta última en el marco del desarrollo de investigaciones penales y que dicho deber no se puede exigir únicamente cuando los administrados pertenecen al programa de protección a testigos, victimas y demás intervinientes del proceso penal, cuando se han puesto en conocimiento graves hechos que pueden afectar la integración personal de los intervinientes.

8.5. Análisis del caso concreto:

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto, se encuentran configurados los elementos axiológicos de la responsabilidad patrimonial del Estado a partir de la falla del servicio alegada por la parte actora.

8.5.1. De la existencia del Daño:

La parte actora acreditó la configuración de este elemento axiológico de la responsabilidad extracontractual del Estado, de la siguiente manera:

- **Del fallecimiento del señor NEFTALÍ JIMENEZ CARDENAS:**

El señor Neftalí Jiménez Cárdenas murió el día 20 de diciembre de 2012, pues así lo refiere el registro civil de defunción (f. 356), su deceso acaeció a causa de impactos de proyectil, según el informe técnico de necropsia médico – legal No. 156606103205201280012 rendido por la médica del servicio social obligatorio de la ESE Centro de Salud Jaime Díaz Pérez de San Eduardo (Boyacá) vista a folios 499 a 508 del plenario.

- **De las lesiones sufridas por JOHN ALEXANDER JIMENEZ ACEVEDO:**

El daño se encuentra acreditado con la copia de la historia clínica de la E.S.E Hospital Regional de Miraflores del 20 de diciembre de 2012, en la que se hicieron las siguientes anotaciones:

> *"Paciente masculino de 31 años ingresa remitido de San Eduardo, vereda Villa Nueva por cuadro de 1.5 h de evolución consistente en herida por arma de fuego en Hemitorax anterior izquierdo, hombro derecho, sangrando y dolor." (fl. 263)*

Teniendo en cuenta el estado de salud de John Alexander, el médico tratante decidió remitir por Urgencia Vital a III Nivel (fl. 263 vto.) en el Hospital San Rafael de Tunja, donde arribó al día siguiente. Al ingresar en la mencionada Institución de salud se dejaron las siguientes observaciones:

---

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección "B"–, sentencia del 29 de mayo de 2014, C.P. Stella Conto Diaz del Castillo, radicación n.º 25000-23-26-000-1998-00660-01 (30377), actor: Primitiva Bernal de Martínez y otros, demandado: Ministerio de Defensa – Policia Nacional y otros.

[17] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá, D. C. treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00557-01(46440)Actor: MARY BEDOYA DE ZULUAGA Y OTRO. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS. En esta decisión se revocó una sentencia de primera instancia y en su lugar se declararon solidariamente responsables a los demandados por la muerte de una persona por cuanto conocian de la amenaza que pesaba sobre la victima y su cónyuge, no sólo porque las mismas fueron informadas por parte de los afectados, sino también debido al contexto circunstancial existente en el municipio de Villahermosa para la época de los hechos. Entonces la obligación de protección que tenian no era aquella general que surge del inciso segundo del articulo 2 de la Constitución Politica, sino que implicaba un deber especial o cualificado que, al no ser cumplido, facilitó la acción de los delincuentes que perpetraron los hechos que hoy se lamentan.

"Paciente remitido de Miraflores por presentar herida por arma de fuego en región subxifoidea y hombro derecho y abdomen quien es llevado a Laparotomía + Nefrectomía izquierda. Sale hemodinamicamente estable. Persiste con herida por arma de fuego en miembro superior derecho pues no se visualiza orificio de salida ni sitio de impactación"

Aunado a lo anterior, al plenario fue aportado Informe Pericial de Clínica Forense No. DSB-DRO-D02473-2013 del 2 de agosto de 2013 en el que se le otorgó una incapacidad médico legal de 55 días por las lesiones sufridas el 20 de diciembre de 2012 y como secuelas legales se indicó: *"**Deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente, perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente.**"(Negrilla fuera de texto) (fl. 348)*

Finalmente, a folios 762 y 763 se observa dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en la que se concluyó que como consecuencia de las lesiones que le fueron ocasionadas el 20 de diciembre de 2012, tiene una deficiencia de 16.33%, la discapacidad total de 5,2% y la minusvalía de 11.25%, para un total de pérdida de capacidad laboral equivalente al **32.78%.** Este trabajo pericial fue incorporado en audiencia de pruebas el 31 de julio de 2017 (Minutos 11:00 a 54:00 video obrante en CD visto a folio 795 del plenario), de manera que el daño se encuentra debidamente probado.

8.5.2. De la imputabilidad del daño:

Se debe determinar si la acción u omisión de la entidad demandada, fue la causa eficiente para la configuración del hecho dañino y si la misma puede constituirse como una falla del servicio.

Al respecto, el Despacho encuentra que el 19 de junio de 2012, al señor Jhon Alexander Jiménez Acevedo le fueron ocasionadas lesiones cuando se dirigía en moto a su residencia y fue atacado con arma de fuego; hechos por los cuales se adelantó la causa No. 156606103205201280006 en la Fiscalía 30 Seccional de Miraflores (Anexo 1), proceso dentro del cual fueron vinculados como víctima y testigos el señor John Alexander y su núcleo familiar.

El **13 de julio de 2012** se instauró de manera formal el denuncio por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS en contra del señor "William Yesid Cabezas y otro" por atentar contra la integridad del señor John Alexander Jiménez Acevedo (fls. 31-33 Anexo 1), en el citado denuncio se realizó la siguiente petición especial:

"1. Con todo respeto solicito se ordene a quien corresponda emitir orden de protección a la víctima, a sus padres NEFTALY JIMENEZ CARDENAS y CELIA ACEVEDO ALFONSO y sus hermanas SANDRA MILENA Y ANDREA DEL PILAR JIMENEZ ACEVEDO toda vez que el victimario vive a escasos metros de la vivienda del afectado y/o lugar de residencia." (fl. 33)

El **8 de agosto de 2012** el señor John Alexander Jiménez Acevedo rindió declaración jurada dentro de las citadas diligencias, oportunidad en la cual además de relatar los hechos en los que resultó herido, **manifestó la preocupación que lo embargaba por su seguridad y la de su familia,** pues había escuchado rumores acerca de que los posibles autores de las lesiones que le fueron ocasionadas arribarían de nuevo al municipio de San Eduardo *(fl. 82 Anexo 1)*

Finalmente, el **18 de diciembre de 2012** mediante memorial suscrito por el apoderado de los demandantes dirigido a la Fiscalía 30 Seccional de Miraflores, se

pone en conocimiento que la familia Jiménez Acevedo volvió a ser agredida por los integrantes de la familia Cabezas López. Asimismo el apoderado deja constancia de su preocupación, dado que la investigación de las lesiones sufridas por el señor John Alexander no avanza, por lo que solicita el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación y finalmente resume su solicitud en tres palabras "Justicia, Verdad y Reparación" (fl. 66).

Así, pese a las insistentes solicitudes de protección elevadas por el señor John Alexander Jiménez Acevedo y su apoderado, con el fin de brindarle protección a este último y a su núcleo familiar como testigos dentro de la causa, nuevamente fueron atacados en su residencia el día 20 de diciembre de 2012. En esta oportunidad el ataque ocasionó lesiones permanentes a John Alexander Jiménez Acevedo y la muerte de su padre el señor Neftalí Jiménez Cárdenas, situación de la que se dejó constancia en el libro de población[18] con fecha 21 de diciembre de 2012 a las 9:10 de la mañana, registro en el que se exponen los detalles de tiempo, modo y lugar en los cuales llegó a conocimiento de la autoridad policial el ataque al demandante y su núcleo familiar (fls. 670-671).

A continuación se estudiarán las actuaciones realizadas por las entidades accionadas con respecto a las solicitudes de protección que insistentemente presentaron:

- **De las actuaciones desplegadas por la Policía Nacional para brindar protección a los accionantes:**

La Estación de Policía del municipio de San Eduardo, con el fin de brindar protección al demandante y su núcleo familiar, procedió a levantar acta para dejar constancia de las recomendaciones y medidas de autoprotección que debía tomar John Alexander Jiménez Acevedo ante la situación de violencia que había sufrido. Esta acta fue suscrita por el funcionario de la Policía Judicial Yeison Espinosa Jiménez y por John Alexander Jiménez Acevedo.

Así mismo, se practicaron revistas, de las cuales se dejó constancia en el libro de población en siete oportunidades, las que datan de las siguientes fechas: 22 de septiembre de 2012 (fl. 119 Anexo 1), 16 de octubre de 2012 (fl. 1212 Anexo 1), 17 de noviembre de 2012 (fl. 123 Anexo 1), 20 de diciembre de 2012 (fl. 123 Anexo 1) y 20 de diciembre de 2012 (fls. 125-126 Anexo 1), en las que el Comandante se comunicaba vía celular con diferentes integrantes de la familia Jiménez Acevedo con el fin de indagar acerca de los acontecimientos que pudiesen presentarse con respecto a la seguridad y protección de la familia y reiterando los números de celular de la Estación, para que en caso de que se presentara alguna novedad pudiese avisar a las autoridades policiales.

De acuerdo a lo expuesto, considera el Despacho que la Policía Nacional desplegó las medidas a su alcance para tratar de salvaguardar la vida e integridad del demandante y su núcleo familiar, por lo que abran de denegarse las pretensiones formuladas en su contra. Adicionalmente deben denegarse las pretensiones toda vez que la Policía Nacional no tiene injerencia ni poder de decisión sobre las determinaciones que adopta la Fiscalía General de la Nación en el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía".

---

[18]http://policia.edu.co/documentos/ascensos/pt_a_si/ayudas/REGLAMENTO%20SERVICIO%20DE%20POLICIA.pdf
"Documento público que debe diligenciar el Comandante de servicio de guardia de la Unidad, de acuerdo con la ocurrencia de los motivos de Policía que se hayan presentado durante el servicio. Estos se consignan de manera estricta, cronológica y verás. Debe ser diligenciado personalmente por el Comandante del servicio de guardia, según las formalidades de Ley vigentes"

- **De las actuaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación para brindar protección a los accionantes:**

La Fiscalía limitó su actuación y específicamente el deber que le asistía frente a la protección de víctimas e intervinientes del proceso penal, a impartir algunas instrucciones y medidas de prevención a la Policía Nacional, las que en todo caso fueron insuficientes para procurar la tutela de la integridad física de los miembros de la familia Jiménez Acevedo.

Es así como en cumplimiento del programa metodológico fijado por la Fiscalía 30 Seccional de Miraflores, la Unidad Básica de Investigación Criminal de esa localidad, a través del oficio No. S-2012 0932 DEBOY SIJIN 29 del 24 de julio de 2012, dirigido al Teniente Nelson Andrés Corredor Díaz, Comandante del Octavo Distrito de Policía de Miraflores, se solicitó la elaboración del estudio de seguridad al señor John Alexander Jiménez Acevedo y a su núcleo familiar, teniendo en cuenta que el primero de ellos fue víctima de lesiones personales con arma de fuego el 19 de junio de 2012 (fl. 77 Anexo 1).

Mediante oficio No. S-2012 0933 DEBOY SIJIN 29 del 24 de julio de 2012, suscrito también por el mismo funcionario de la Unidad Básica de Investigación Criminal Miraflores y dirigido al Intendente Ausberto López León, Comandante de la Estación de Policía de San Eduardo (Boyacá), se solicitó practicar revistas y protección en el lugar de residencia del señor John Alexander Jiménez Acevedo y su núcleo familiar. (fl. 79 anexo 1).

En el mismo sentido, por medio de oficio No. 1688 del 18 de diciembre de 2012 la Fiscalía solicitó al Jefe de la Unidad de Investigación criminal "Sijin" que impartiera instrucciones en materia de seguridad al citado señor Jiménez Acevedo, por las amenazas en su contra (fl. 114 Anexo 1). Además con oficio No. 1689 también del 18 diciembre de 2012, la Fiscalía ofició al Comandante de la Estación de Policía de San Eduardo Boyacá para que se prestara seguridad, conforme a la disponibilidad de personal, al señor Jiménez Acevedo, residente en la vereda Villanueva de esa localidad Finca Los Pijaos, ya que tenía conocimiento que pesaban amenazas contra su vida e integridad personal. (fl. 113 Anexo 1)

De acuerdo a lo expuesto, se reitera, que si bien es cierto la Fiscalía General de la Nación impartió diferentes órdenes dirigidas a la Policía Nacional para que brindara el acompañamiento y la seguridad que necesitaba la familia Jiménez Acevedo, también lo es, que las determinaciones que adoptó la Fiscalía fueron precarias e insuficientes para salvaguardar la vida e integridad personal de dicha familia.

En el caso *sub judice,* el Despacho encuentra que la Fiscalía General de la Nación, incurrió en diferentes omisiones que a continuación se exponen:

(i) No dio a conocer su oferta institucional, específicamente aquella que era pertinente frente a los hechos denunciados, tal es el caso del "Programa de Protección a Víctimas y testigos de proceso penal", cuya finalidad es otorgar "(...) *protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal."*[19]. Dicha obligación se encuentra en cabeza de la Fiscalía, tal como lo indicó el Consejo de Estado en sentencia proferida el 02 de mayo de 2016, en la que señaló: "*No excusa a la entidad el hecho que (...) no haya expresamente solicitado ingresar al programa de protección. Es* ***obligación del ente acusador***

[19] Artículo 67 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 4 de la Ley 1106 de 2006.

informar sobre su oferta institucional, especialmente a aquellas personas que denuncian hechos tan graves *(...)"*[20]

(ii) A pesar de las distintas solicitudes de protección elevadas por el señor Jhon Alexander Jiménez Acevedo ninguna de ellas fue atendida. Las mencionadas solicitudes de protección fueron presentadas así:

- **13 de julio de 2012,** al momento de interponer el denunció por las lesiones que le fueron ocasionadas en junio de la misma anualidad (fls. 31-33 Anexo 1);
- **8 de agosto de dicha anualidad** al rendir la declaración jurada, cuando el señor Jiménez Acevedo insistió en la inseguridad que sentía por los hechos que originaron la investigación penal y por el inició de la misma (82 Anexo 1) y;
- **18 de diciembre de 2012** (fl. 66), esto es, dos días antes del fatal desenlace, cuando a través de memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante se informó a la Fiscalía 30 Seccional de Miraflores sobre nuevos acontecimientos de agresión a la familia Jiménez Acevedo por la familia Cabezas León.

Así, la Fiscalía General de la Nación, no desplegó acciones efectivas para salvaguardar la vida e integridad personal de los aquí demandantes. Es más ni siquiera dio contestación a las citadas solicitudes, toda vez que el estudio de evaluación de amenaza y riesgo fue elaborado hasta el 17 de julio de 2013 (fls. 791 vto. a 796), esto es, luego de haber trascurrido más de un año desde la primera petición de protección.

(iii) Las solicitudes de protección fueron resueltas a través de los oficios vistos a folios 242 del anexo 1 y 382 cuaderno 2, por el Jefe de la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, decidiendo que el actor y su núcleo familiar no debían ser vinculados al Programa Especial de Protección por cuanto no cumplían con los requisitos establecidos en la Resolución 010501 de 2008, literalmente indicó:

> *"(...) el programa mantiene incólume la decisión comunicada, puesto que tiene un sustento para dar respuesta contraria a sus pretensiones,* ***toda vez que el informe evaluativo indica que la lamentable situación desatada y que acarreó un homicidio y unas lesiones se generaron por las disputas acaecidas entre familias por un predio, de igual manera las verificaciones realizadas indicaron que los señalamientos realizados por el aspirante a protección contra el posible autor del ilícito no han sido comprobadas y no hay certeza de su autoría, por ello, su participación procesal no ha sido calificada como eficaz, circunstancia de la competencia del programa, en el mismo sentido se observa claramente que las amenazas y situaciones vivenciadas tiene un origen, que antecede a los eventos que son materia de investigación, entonces, estaríamos protegiendo un riesgo creado antes de iniciar una investigación penal, caso en el que estaríamos contraviniendo la normatividad que nos reglamenta****" (Negrilla fuera de texto)*

La respuesta de la Fiscalía General de la Nación no sólo es reprochable por su tardanza, sino por los argumentos que utiliza para negar la protección a los miembros del núcleo familiar del señor John Alexander Jiménez Acevedo.

---

[20] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-00443-00(37801). Actor: AURA SALAS GOMEZ. Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO. Providencia en la que se confirmó una sentencia de primera instancia en la que se condenó a la Fiscalía General de la Nación al no haber dado a conocer el Programa de Protección a la víctima, ni haberle prestado el mismo.

Lo anterior, dado que si bien en el plenario se acreditó la existencia de rivalidad y conflicto entre las familias Jiménez Acevedo y Cabezas León con anterioridad a la iniciación de la investigación penal[21], también lo es que, a partir del suceso de violencia acaecido el 19 de junio de 2012, se formalizó una denuncia penal conocida por la Fiscalía 30 Seccional de Miraflores bajo el radicado No. 156606103205201280006.

Por lo tanto, desde ese momento el Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, en acatamiento del numeral 7 del artículo 250 de la Constitución Política, tenía la obligación de protección frente a los intervinientes del proceso penal, más aún, cuando los aquí demandantes le hicieron saber, reiteradamente, al ente acusador, que se encontraban en una situación de riesgo en su vida e integridad personal. Tal situación de peligro se materializó cuando ocurrió el asesinato de Neftalí Jiménez Cárdenas y las lesiones permanentes a John Alexander Jiménez Acevedo ocurridas el 20 de diciembre de 2012.

De acuerdo con lo expuesto, no obstante que existía un riesgo creado de forma previa a la investigación penal, que se originó en una disputa entre vecinos, es inobjetable que el riesgo se incrementó considerablemente cuando la familia Jiménez Acevedo decidió poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos de violencia de los cuales fue víctima, por lo que era deber de esa entidad otorgar medidas de protección apropiadas. Precisamente, tales medidas consistían en facilitar el acceso de la familia Jiménez Acevedo al "Programa de Protección a Víctimas y testigos de proceso penal", el cual se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la omisión de incluir a la familia Jiménez Acevedo en el mencionado programa de protección, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, fue la causa eficiente generadora del daño, por cuanto tal circunstancia facilitó el accionar de los delincuentes.

En tal sentido, se accederá a declarar la responsabilidad de la demandada Fiscalía General de la Nación por la muerte del señor Neftalí Jiménez Cárdenas y las lesiones permanentes infringidas a John Alexander Jiménez Acevedo, al haberse abstenido dicha entidad de brindar la protección pertinente y adecuada, que fue insistentemente requerida, y que se encontraba justificada en virtud de los graves acontecimientos de violencia que se perpetraron en contra de los miembros de la familia Jiménez Acevedo y de los cuales siempre tuvo conocimiento el ente acusador.

Finalmente, se declarará probada la excepción de *"Inexistencia de falla en el servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (Ausencia de nexo causal)"* propuesta por dicho Ministerio por cuanto no se acreditó en cabeza suya algún tipo de deber de protección de intervinientes en proceso penal ni alguna solicitud elevada por los actores al respecto (fl. 797 y 798).

9. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

9.1. PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA MUERTE DEL SEÑOR NEFTALÍ JIMENEZ CARDENAS:

Advierte el Despacho, en primer lugar, que los demandantes demostraron sus vínculos filiales con el fallecido Neftalí Jiménez Cárdenas a través de los registros civiles de nacimiento, de la siguiente manera:

---

[21] La existencia del conflicto vecinal entre las familias Jiménez Acevedo y Cabezas León, se evidencia en las anotaciones del libro de población vistas a folios 186 a 190 anexo 1, en el oficio suscrito por el Secretario de Gobierno y Administrativo de San Eduardo (fl. 104 anexo 1) y en la entrevista rendida por el señor John Alexander Jiménez Sánchez (fls. 81 a 85 anexo 1).

NOMBRE	Vínculo con el occiso	Folio
CELIA ACEVEDO ALFONSO	Cónyuge	355
JHON ALEXANDER JIMENEZ ACEVEDO	Hijo	352
SANDRA MILENA JIMENEZ ACEVEDO	Hija	350
ANDREA DEL PILAR JIMENEZ ACEVEDO	Hija	351
LAURA DANIELA HERNANDEZ JIMENEZ	Nieta	353-350

9.1.1. Perjuicios Morales:

En cuanto a la estimación y cuantía de los daños morales, el Consejo de Estado ha sostenido que *"(...) probada una relación de parentesco cercano entre dos personas, puede presumirse la existencia de vínculos de afecto y alianza, y que, al causarse un daño a una de ellas, también la otra resulta afectada (...)'*[22]

El pronunciamiento previamente citado, permite afirmar que la muerte de un individuo, genera como consecuencia aflicción moral y congoja, para sus familiares, valoración que es compatible con las reglas de la sana crítica. Es así como el Consejo de Estado[23] ha señalado que los perjuicios morales causados incluso a los hermanos de los afectados deben presumirse.[24]

Para la cuantificación del daño moral se ha acudido al arbitrio judicial[25] aplicando el principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, para así tasar el daño moral de manera que se indemnice de manera integral.

El Despacho resalta que en sentencia de unificación[26] el Consejo de Estado estableció los criterios más puntuales para determinar la forma en la cual deben ser tasados los perjuicios morales, no sólo para la víctima directa, sino también para sus familiares, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	Nivel 1	***Nivel 2***	***Nivel 3***	***Nivel 4***	***Nivel 5***
	Relaciones efectivas conyugales y paterno filiales	*Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos,*	*Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil*	*Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil*	*Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados*

[22] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Consejero Ponente Doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, sentencia de 6 de abril de 2000, Radicación número: 11874, Actor: Lilia Silva Cifuentes. En este fallo se modificó la sentencia de primera instancia y se condenó a la demandada a pagar a la demandante indemnización por perjuicios morales sufridos con la muerte de su hijo, en la que resalta que basta con probar la relación de parentesco cercano para presumir la existencia de vínculo de afecto y alianza y en consecuencia los daños morales.

[23] Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. HERNAN ANDRADE RINCON, 9 de febrero de 2011, Radicación número: 17001-23-31-000-1995-06004-01(20364), Actor: JOSE ANIBAL CIFUENTES LOAIZA Y OTROS

[24] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, 7 de abril de 2011, Rad. No. número: 50001-23-31-000-1997-06094-01(20733), Actor: NELCY CAPERA Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTRO. Señala que los perjuicios a hermanos deben presumirse al probarse la existencia del vínculo.

[25] Consejo de Estado, Sección Tercera: a) sentencia de 4 de diciembre de 2007, expediente: 73001-23-31-000-1995-02201-01(15498), Consejero ponente: Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, Actor: Martha Esperanza Ramos Echandia; b) sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente: 47001-23-31-000-1993-03518-01(15459), Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, actor Francisco Javier Echevarría y c) sentencia de 25 de febrero de 2009, expediente: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Consejera Ponente: Doctora MYRIAM GUERRERO, citado, entre otras.

[26] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

		hermanos y nietos)			
Porcentaje	*100%*	*50%*	*35%*	*25%*	*15%*
Equivalencia en salarios mínimos	*100*	*50*	*35*	*25*	*15*

Se solicita en la demanda, por concepto de perjuicios morales por la muerte del señor Neftalí Jiménez Cárdenas, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la cónyuge y los hijos del señor Jiménez Cárdenas, y cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la nieta. Al respecto el Consejo de Estado[27] ha indicado que para su acreditación solo basta acreditar *"**la prueba de parentesco o de la relación marital, para inferir la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes más cercanos según corresponda**."*

De acuerdo con la documental obrante en el expediente, se encuentra que CELIA ACEVEDO ALFONSO, probó la calidad de cónyuge con el actor y que JHON ALEXANDER, SANDRA MILENA Y ANDREA DEL PILAR JIMENEZ ACEVEDO y LAURA DANIELA HERNANDEZ JIMENEZ acreditaron su relación de parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad, con el señor NEFTALÍ JIMENEZ CARDENAS, por lo que al tener ese grado de cercanía se concluye que a todos se les causó una afectación de carácter moral.

Por lo anterior, el Despacho considera que dadas las condiciones de este caso, los límites máximos jurisprudenciales y el *arbitrio iudicis*[28] que involucra la ponderación de este tipo de daños, es pertinente reconocer los siguientes valores para la cónyuge, hijos y nieta del occiso:

Demandante	***Parentesco***	***Valor en salarios mínimos legales mensuales vigentes***
CELIA ACEVEDO ALFONSO	Cónyuge	100
JHON ALEXANDER JIMENEZ ACEVEDO	Hijo	100
SANDRA MILENA JIMENEZ ACEVEDO	Hija	100
ANDREA DEL PILAR JIMENEZ ACEVEDO	Hija	100
LAURA DANIELA HERNANDEZ JIMENEZ	Nieta	50

9.1.2. Perjuicios Materiales:

En cuanto a los perjuicios materiales la parte actora solicitó que se ordene el pago, de los valores relacionados con el daño emergente y el lucro cesante, los cuales serán abordados por el Despacho en el siguiente orden:

9.1.2.1. Daño emergente:

---

[27] *Ibídem.*

[28] Ver sentencia del Consejo de Estado, sentencia de 19 de julio de 2000, expediente con radicación No. 11.842, con ponencia del Consejero Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ,: *"Respecto de la cuantía de la indemnización, su determinación corresponderá al juez, en cada caso, conforme a su prudente arbitrio, lo que implica que deberá tener en cuenta las diferentes pruebas practicadas en relación con la intensidad del perjuicio, de modo que la suma establecida para compensarlo resulte equitativa…"*. En ese sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera: a) sentencia de **4 de diciembre de 2007**, expediente: 73001-23-31-000-1995-02201-01(15498), Consejero ponente: Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, Actor: Martha Esperanza Ramos Echandia; b) **sentencia de 8 de marzo de 2007**, expediente: 47001-23-31-000-1993-03518-01(15459), Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, actor Francisco Javier Echevarria y c) **sentencia de 25 de febrero de 2009**, expediente: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Consejera Ponente: Doctora MYRIAM GUERRERO, citado, entre otras.

Solicita el apoderado de la parte actora se condene a la parte demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

a) $3.810.000 por concepto de servicios exequiales, para el entierro de quién en vida se llamaba Neftalí Jiménez Cárdenas, los que se encuentran acreditados con la factura de venta No. 0059 de Servicios Exequiales San Joaquin de Miraflores vista a folio 424.

b) Pérdida de cultivo de caña de azúcar en extensión de 1 ½ hectárea y tres cortes de soca por un valor de $12.000.000

c) Pérdida de 20 semovientes doble propósito por un valor de $20.000.000.

d) Pérdida de 30 crías de ganado a razón de $400.000 cada una para un total de $12.000.000.

e) Pérdida por mantenimiento y puesta en producción de 1000 matas de tomate y plantación de café por valor de $150.000.000.

Para demostrar las pérdidas mencionadas en los literales b) a e), se allegó al plenario certificación expedida por el Ingeniero Agrónomo del Municipio de San Eduardo, Alexander Arias Aguirre y del Secretario de Gobierno de dicha localidad de fecha 21 de agosto de 2013 en la que consta la actividad agropecuaria que desempeñaba el señor Neftalí Jiménez Cárdenas, indicando que dicho señor tenía 1000 plantas de tomate de árbol sembradas en la vereda Cardoso en el municipio de San Eduardo. Adicional a ello la precitada certificación agrega que contaba con "1,25 hectáreas" de caña con fines de explotación en miel, en la vereda Villa Nueva y 20 Bovinos de doble propósito. (fl. 406).

Al respecto, encuentra el Despacho que **(i)** la citada certificación fue expedida por el Ingeniero Agrónomo del Municipio, mucho tiempo después del acaecimiento de los hechos, esto es, agosto de 2013, sin que se hubiesen anexado las pruebas documentales que soporten dicha información, lo que no otorga credibilidad a sus manifestaciones, por cuanto las mismas se encontrarían supeditadas a la memoria o recuerdo que de dichos acontecimientos tiene el profesional; y **(ii)** en caso que las mencionadas actividades productivas, propias del sector agropecuario, se hubiesen desarrollado en los términos y condiciones indicados en certificación suscrita por los funcionarios del municipio de San Eduardo, no obra prueba que demuestre la pérdida total o parcial de los cultivos y el ganado a que alude la parte demandante.

Por otra parte, a folio 423 del plenario obra certificado expedido por la sociedad OCATI S.A., que prueba la relación comercial existente con el señor Neftalí Jiménez Cárdenas, por la venta de Tamarillo[29], en la que se hace constar los valores que le fueron cancelados por el suministro del producto desde junio de 2011 a diciembre de 2012, lo que prueba que habitualmente el señor Jiménez se dedica al cultivo de dicho fruto. Sin embargo, la mencionada certificación no brinda certeza alguna acerca de que para la fecha de los hechos que motivan el presente medio de control se haya tenido efectivamente un cultivo ni mucho menos la magnitud del mismo. Además, se reitera, tampoco se demostró en el plenario que dichas actividades agrícolas y ganaderas se hayan perdido. Finalmente, en el plenario, no se acreditó las supuestas plantaciones de café a las que se alude en el introductorio.

[29] Es un fruto parecido al tomate de árbol. https://www.directoalpaladar.com/ingredientes-y-alimentos/un-hermano-del-tomate-el-tamarillo

En cuanto a la carga de la prueba, ha enfatizado el Consejo de Estado que según el mandato de la citada norma *"...la carga probatoria de los supuestos de hecho* ***está radicada en cabeza de la parte que pretende derivar de ellos determinadas consecuencias jurídicas****, lo cual implica que, con fundamento en el deber de lealtad procesal que debe inspirar las distintas actuaciones procesales de las partes, éstas, tanto en la demanda como en su contestación, expondrán los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o su defensa* ***y las pruebas que al efecto pretenden hacer valer...****"*[30] *(Resalta el Despacho).*

En torno a las consecuencias de no asumir la carga de la prueba en debida forma, el Consejo de Estado[31], ha señalado:

> *"...la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición. En otros términos, 'no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota'*[32]*;* ***las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta***[33]*, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso..." (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, en lo referente al daño emergente alegado en la demanda, sólo se reconocerá a favor de la señora Celia Acevedo Alfonso, en su calidad de cónyuge del causante, correspondiente al pago de servicio exequial del fallecido Neftalí Jiménez Cárdenas por valor de **tres millones ochocientos diez mil pesos ($3.810.000),** como quiera que no se acreditó en debida forma la existencia de cultivos y ganado mucho menos la pérdida de los mismos.

9.1.2.2. Lucro cesante:

Solicita la parte actora que se condene a la accionada a pagar el lucro cesante, teniendo en cuenta que el fallecido Neftalí percibía mensualmente la suma de $2.797.878 pesos por la venta y comercialización de tomate de árbol, suma que dejó de percibir desde su fallecimiento, el 20 de diciembre de 2012.

Con respecto a este acápite, encuentra el Despacho que a folio 423 obra certificación expedida por la Sociedad OCATI S.A., de la que se tiene acreditada la existencia de una relación comercial entre dicha entidad y el señor Neftalí Jiménez Cárdenas, del producto Tamarillo[34]. En dicho documento constan los valores que le eran cancelados al señor Neftalí Jiménez Cárdenas por el suministro del producto.

No obstante, considera el Despacho que las sumas acreditadas por OCATI S.A. son el valor neto de la venta del producto. Es decir que tal valor no acredita la ganancia real percibida por el señor Neftalí Jiménez Cárdenas, como quiera que para producir cualquier producto se necesitan insumos, como las semillas, la mano de obra, abono, fumigantes, empaque para distribución y transporte, éste último ítem, teniendo en cuenta que el producto debía ser transportado desde el municipio de San Eduardo al municipio de Chía Cundinamarca.

---

[30] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 28 de abril de 2010. Rad.: 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087) A. Actor: Saúl Saavedra Gutiérrez y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales-Seccional Valle del Cauca. Referencia: Acción de Reparación Directa

[31] CONSEJO DE ESTADO, 04 de febrero de 2010, Exp. No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS

[32] *MUÑOZ SABATÉ, Luis, Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso. Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.*

[33] *GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I., cit., p. 318.*

[34] Es un fruto parecido al tomate de árbol. https://www.directoalpaladar.com/ingredientes-y-alimentos/un-hermano-del-tomate-el-tamarillo

Así las cosas, no es posible promediar las sumas acreditadas por la Sociedad OCATI S.A. para determinar los ingresos obtenidos por el señor Neftalí Jiménez Cárdenas y ante la ausencia de un elemento que permita establecer el ingreso mensual del demandante, el Despacho aplicará las reglas de la experiencia y por consiguiente, liquidará el lucro cesante teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de los hechos, actualizado a valor presente, siempre y cuando sea mayor que el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha del fallo.

Para el caso que nos ocupa el salario mínimo vigente a tener en cuenta es el correspondiente al año 2017, esto es, la suma de $737.717, en razón a que resulta mayor al salario mensual vigente establecido para la época de los hechos y actualizado al valor presente ($699.853,16). Entonces la base salarial para liquidación de esta condena será de $737.717; al salario se le sumará un 25% como estimativo del valor de las prestaciones sociales, según ha procedido el Consejo de Estado al ordenar indemnizaciones similares[35]. La base de liquidación será entonces de $922.146,25.

Siguiendo los lineamientos establecidos por el Órgano de cierre, de la suma mencionada se deducirá el 25% de gastos para el propio sostenimiento, quedando como base de liquidación la suma de **$691.609.69.**

Teniendo en cuenta que el señor Neftalí nació el 04 de marzo de 1955 (fl. 395), al morir (20 de diciembre de 2012) contaba con 57 años de edad 9 meses y 16 días. De acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia[36] la vida probable del occiso se hubiese podido extender 25,5 años, esto es, en el caso *sub judice* hasta junio de 2038.

Indemnización debida o consolidada: se concederá a favor de su cónyuge el lucro cesante desde la fecha de la ocurrencia de los hechos (20 de diciembre de 2012) hasta el día de la sentencia (10 de noviembre de 2017); en los términos que se solicitó en la demanda, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir $691.609,69.
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde el momento en que murió Neftalí Jiménez Cárdenas (20 de diciembre de 2012) hasta la fecha de esta sentencia, es decir 58.70 meses.
1	=	Es una constante

[35] Consejo de Estado. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación No. 050012331000-2002-03487-01 (32912) Demandante: Darío de Jesús Jiménez Giraldo y O. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró a la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes y al liquidar el lucro cesante utilizó el salario mínimo vigente al momento del fallo como quiera que era superior al salario mínimo vigente para la época de los hechos.

[36] RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010 (Julio 30) Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres. Vigente para la época de los hechos.

$$S= \$691.609,69 \frac{(1+0,004867)58,70 -1}{0,004867} = \mathbf{\$\ 46´859.776,877}$$

Cálculo de la indemnización futura o anticipada: En este rubro se establece la suma a pagar como anticipo por los perjuicios futuros. En el presente caso a la cónyuge se le debe reconocer desde el momento del fallo hasta la fecha de vida probable de su esposo (junio de 2038), atendiendo la siguiente fórmula[37]:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Para liquidar la indemnización futura de su cónyuge se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir $691.609,69
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia hasta la vida probable de la víctima (junio de 2038), es decir 247.17 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$691.609,69 \frac{(1+0.004867)^{247.17} - 1}{0.004867\ (1.004867)^{247.17}}$$

S= $ **99.303.400,205**

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para la señora Celia Acevedo Alfonso, es el siguiente:

Indemnización debida:	**Indemnización futura:**	**Total lucro cesante:**
$ 46´859.776,877	$ 99.303.400,205	$146.163.177,082

La suma a reconocer por concepto de lucro cesante sería entonces de **ciento cuarenta y seis millones ciento sesenta y tres mil ciento setenta y siete pesos con cero ochenta y dos centavos m/cte. ($146.163.177,082)**.

Así las cosas, el resumen del monto indemnizatorio respecto del fallecimiento del señor Neftalí Jiménez Cárdenas, es el que sigue:

Demandante	***Daño Moral salarios mínimos***	***Daño Emergente***	***Lucro Cesante***

[37] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00376-01(31039). Actor: MELBA LUCIA ARIAS PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- Sentencia en la que se utiliza las fórmulas de liqudiación de perjuicios usadas en este fallo.

	mensuales vigentes		
CELIA ACEVEDO ALFONSO	**100**	**$3.810.000**	**$146.163.177,082**
JHON ALEXANDER JIMENEZ ACEVEDO	**100**	**0**	**0**
SANDRA MILENA JIMENEZ ACEVEDO	**100**	**0**	**0**
ANDREA DEL PILAR JIMENEZ ACEVEDO	**100**	**0**	**0**
LAURA DANIELA HERNANDEZ JIMENEZ	**50**	**0**	**0**

9.2. PERJUICIOS OCASIONADOS POR LAS LESIONES CAUSADAS AL SEÑOR JOHN ALEXANDER JIMENEZ ACEVEDO:

Advierte el Despacho, en primer lugar, que los demandantes demostraron sus vínculos filiales con el lesionado John Alexander Jiménez Acevedo a partir de los registros civiles de nacimiento, de la siguiente manera:

NOMBRE	Vínculo con el lesionado	Folio
CELIA ACEVEDO ALFONSO	Madre	349
SANDRA MILENA JIMENEZ ACEVEDO	Hermana	350-349
ANDREA DEL PILAR JIMENEZ ACEVEDO	Hermana	351-349
LAURA DANIELA HERNANDEZ JIMENEZ	Sobrina	353-350-349

9.2.1. Perjuicios Morales:

Tal como se indicó en precedencia para acceder al pago por este concepto, lo único que debe acreditarse es la relación de parentesco, pero únicamente para los grados cercanos, para los demás deben utilizarse los diferentes medios probatorios para acceder a dicha indemnización, es así como, para la relación tío (a) – sobrino (a)-, la jurisprudencia ha decantado que, además del parentesco, deben demostrarse las relaciones afectivas existentes entre ellos, pues si bien es cierto se encuentran en un grado familiar más lejano, ello no implica que puedan sufrir un perjuicio como víctimas indirectas y, por ende, que sean susceptibles de reparación por parte del Estado.

Ahora, en lo que respecta, al cálculo de dichos perjuicios ante lesiones con pérdida de capacidad laboral, a través de sentencia de unificación[38] el Consejo de Estado estableció los criterios para determinar la forma en la cual deben ser tasados los perjuicios morales, no sólo para la víctima directa, sino también para sus familiares, así:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	***GRADO DE CONSANGUINIDAD Y/O AFINIDAD***				***Terceros damnificados***
	Víctima, cónyuge o compañero (a) y 1°C	***2° C***	***3° C.***	***4° C.***	
	UNIDADES DE SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE				

[38] *Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.*

Igual o Superior a 50%	*100*	*50*	*35*	*25*	*15*
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	*80*	*40*	*28*	*20*	*12*
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	***60***	***30***	*21*	*15*	*9*
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	*40*	*20*	*14*	*10*	*6*
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	*20*	*10*	*7*	*5*	*3*
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	*10*	*5*	*3,5*	*2,5*	*1.5*

Así, el Consejo de Estado con el fin de brindar pautas que permitan hacer más tangible el derecho a la igualdad, ha establecido parámetros objetivos para que la jurisdicción otorgue a las víctimas un trato más equitativo, según las lesiones que han afectado su integridad física, por hechos atribuibles a la responsabilidad del Estado.

En el introductorio se solicita, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima, sus hermanas y su fallecido padre (Neftalí Jiménez Cárdenas) y cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la nieta.

En primer lugar aclara el Despacho que, de acuerdo a las pretensiones elevadas en la subsanación de la demanda, el daño moral que se reclama a favor del fallecido Neftalí Jiménez Cárdenas se sustenta en el dolor y padecimiento por él sufrido durante el 19 de junio de 2012 al 20 de diciembre de 2012, por las lesiones que le fueron causadas a su hijo John Alexander, pretensión que debe ser denegada, como quiera que en el presente proceso se conocen los hechos acaecidos el 20 diciembre de 2012 y no con anterioridad.

Frente a las demás pretensiones de pago de daño moral se encuentra que, Celia Acevedo Alfonso, Sandra Milena y Andrea del Pilar Jiménez Acevedo acreditaron su relación de parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad, con el señor Jhon Alexander Jiménez Acevedo, al ser la primera su madre y las dos últimas sus hermanas. Por tanto al tener quienes reclaman tal grado de cercanía se concluye que a todos se les causó una afectación de carácter moral.

Ahora, cuestión diferente enmarca la relación existente entre el lesionado y su sobrina Laura Daniela Hernández Jiménez, toda vez que los lazos familiares, por encontrarse en un grado más distante, deben demostrarse a través de los diferentes medios probatorios que permite el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, no existe prueba de la relación de afectuosa entre Laura Daniela Hernández Jiménez y el lesionado Jhon Alexander Jiménez Acevedo, razón por la cual es preciso denegar las pretensiones en lo que a esta demandante respecta.

Teniendo en cuenta lo expuesto y que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de Jhon Alexander Jiménez Acevedo, calificada por la Junta Regional de Invalidez, se estimó en **32,78%** (f. 762-763), es pertinente reconocer los siguientes valores para la víctima, madre y hermanas del lesionado:

Demandante	***Parentesco***	***Valor salarios mínimos legales mensuales vigentes***
JHON ALEXANDER JIMENEZ ACEVEDO	Víctima	60

CELIA ACEVEDO ALFONSO	Madre	60
SANDRA MILENA JIMENEZ ACEVEDO	Hermana	30
ANDREA DEL PILAR JIMENEZ ACEVEDO	Hermana	30

9.2.2. Perjuicios Materiales:

En cuanto a los perjuicios materiales solicitó la parte actora que se ordene el pago de los valores relacionados con el daño emergente y el lucro cesante, los cuales serán abordados por el Despacho en el siguiente orden:

9.2.2.1. Daño emergente:

Solicita el apoderado de la parte actora se condene a la parte demandada a pagar los gastos médicos, pasajes, transporte público, de asistencia y acompañamiento de enfermera, pago de valoración por medicina legal, junta regional de calificación de invalidez, fotocopias de historia clínica, elaboración de derechos de petición, transportes intermunicipal para acudir a controles médicos, por valor de $25.039.500.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte demandante no se hizo de manera concreta y pormenorizada, el Despacho se permite estudiar el acervo probatorio y determinar en primer lugar los elementos probatorios que no se tendrán en cuenta como daño emergente y luego los que sí.

9.2.2.1.1. Conceptos que no se tendrán en cuenta como Daño Emergente:

A folios 336 y 337 obran facturas de venta por envió de correo dirigidas a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, de las que no puede observarse su valor, por lo que no se pueden tener en cuenta.

Así mismo, a folio 377 obra consignación del Banco Davivienda por $589.500 consignados por Jhon Alexander Jiménez, sin embargo no se observa concepto alguno o el titular de la cuenta para determinar a que corresponde.

Finalmente debe decirse que no fueron acreditadas otra serie de gastos solicitados como pasajes, transporte público, de asistencia y acompañamiento de enfermera, pago de valoración por medicina legal y /o junta regional de calificación de invalidez, por lo que los mismos no pueden ser reconocidos.

9.2.2.1.2. Conceptos que se tendrán en cuenta como Daño Emergente:

Guías de Envío de diferentes derechos de petición referentes a los diferentes trámites adelantados por la parte demandante como consecuencia del hecho de violencia del que fueron víctimas, por los siguientes valores de $4.200, $6.800, $6.800, $4.200, $8.000, $6.800 (fls. 396 a 401), $7.200, $7.200, $4.750, $4.200, $6.800, $4.750, $6.800, $6.800, $6.000, $6.500, $4.200, $8.000, $6.800, $6.800, $6.000 (fls. 450-446, 449, 458,459, 460, 461, 454)

Recibo de fotocopias del hospital San Rafael de Tunja por $70.600 y de la papelería Bernal Servicios por $260.000 (fls. 447 y 456).

Consultas médicas especializadas ambulatorias en el Hospital San Rafael $27.200 (fl. 448) y $27.200 (fl. 450)

Valoración médico integral especializada por cirugía plástica por valor de $150.000 (fl.578)

Conceptos estos que suman un total de **$664.600,** los cuales serán reconocidos. Valga aclarar que analizado el plenario

9.2.2.1.3. Otros perjuicios que se reclaman:

Se observa que existen unas solicitudes elevadas en el acápite de lucro cesante[39], que en realidad se refieren es al daño emergente, por lo que serán aquí analizadas y consisten en lo siguiente:

a) Como quiera que debe ser sometido a cirugía plástica de carácter estético para la recuperación de su cuerpo, brazos, espalda, abdomen, solicita se condene por los gastos médicos, medicamentos, cirugías, por cuanto el daño persiste en el tiempo.

Frente a esta solicitud, considera el Despacho que es improcedente como quiera que en el plenario únicamente fue aportado una valoración a folios 576 a 577, en la que no se establecen los procedimientos que Jhon Alexander tendría que recibir. Así las cosas, como no existe soporte probatorio que solvente lo reclamado por este concepto se denegará dicha pretensión.

b) Incapacidades laborales certificadas por medicina legal correspondientes a 105 días de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente por valor de $2.063.250.

A folio 346 a 348 obra informe pericial en el que se fija como **incapacidad médico legal definitiva 55 días,** los que se reconocerán a favor del señor John Alexander. Sin embargo, no se tendrán en cuenta los 45 días fijados en el dictamen pericial que data del 27 de julio de 2012. Ello como quiera que dicho periodo es anterior a la fecha de los hechos que se discuten en el presente proceso, esto es los que datan del 20 de diciembre de 2012.

Ante la ausencia de un elemento que permita establecer el ingreso mensual del demandante, el Despacho aplicará las reglas de la experiencia y por consiguiente, liquidará el lucro cesante teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de los hechos, actualizado a valor presente, siempre y cuando sea mayor que el salario mínimo mensual legal vigente.

En suma, para el caso que nos ocupa el salario mínimo vigente a tener en cuenta es el correspondiente al año 2017, esto es, la suma de $737.717, en razón a que resulta mayor al salario mensual vigente establecidos para la época de los hechos y actualizados al valor presente ($699.371,47). Entonces la base salarial para liquidación de esta condena será de $737.717; al salario se le sumará un 25% como estimativo del valor de las prestaciones sociales, según ha procedido el Consejo de Estado en indemnizaciones similares[40]. La base de liquidación será entonces de $922.146,25.

---

[39] Fls. 562 y 563

[40] Consejo de Estado. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación No. 050012331000-2002-03487-01 (32912) Demandante: Darío de Jesús Jiménez Giraldo y O. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró a la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes y al liquidar el lucro cesante se adicionó el 25% correspondiente a prestaciones sociales Pagina 28.

No se descontará suma alguna a lo anterior, habida cuenta que ello opera únicamente cuando la persona sobre la que se realiza el cálculo ha fallecido.[41]

La citada base de liquidación está dada de manera mensual, al pasarla a diario equivale a $30.738,21, por lo que los 55 días de incapacidad reconocida al actor equivalen a $1.690.601,55, los que serán reconocidos al actor.

De acuerdo a lo expuesto, el monto probado de Daño emergente se reconocerá así:

Valor de copias y envíos por correo certificado:	**Valor de incapacidad:**	**Total de Daño Emergente:**
$664.600	$1.690.601,45	**$2.355.201.45**

Monto este que será reconocido a favor del señor John Alexander Jiménez Acevedo.

9.2.2.2. Lucro cesante:

Frente a dicho concepto la parte demandante asegura que el señor John Alexander Jiménez Acevedo era agricultor en el municipio de San Eduardo y a raíz de las lesiones sufridas no puede volver a ejercer su profesión, dejando de percibir por lo menos un salario mínimo.

A continuación, el Despacho procederá a calcular las indemnizaciones debidas y consolidadas y futura o anticipada a favor de la parte demandante, reiterando la base de liquidación, previamente expuesta en **$922.146,25**; para lo cual debe tenerse en cuenta que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado[42] y lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, cuando la víctima pierde más del cincuenta por ciento (50%) de su capacidad laboral entendida ésta como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social que le permiten desempeñarse en su trabajo habitual (Art. 2 literal c, Decreto 917 de 1999) se le debe reconocer el 100% de la pensión de invalidez, empero cuando la disminución es inferior al cincuenta por ciento (50%), la base de liquidación será el mismo porcentaje de la discapacidad.[43] Como en el presente caso se reconoció al demandante una reducción del 32,78% en su capacidad laboral, la indemnización se tazará en 32,78% del lucro cesante.

Así entonces, el monto del cálculo tendrá como renta la suma de **$302.279,54.**

El señor John Alexander nació el 08 de julio de 1981 (fl. 391), en consecuencia al sufrir las lesiones (20 de diciembre de 2012) contaba con 31 años de edad 5 meses y 12 días, por lo que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia[44] la vida probable del lesionado se extendería aproximadamente 49,4 años, esto es, hasta mayo de 2062.

Indemnización debida o consolidada: se concederá a favor de la víctima el lucro cesante desde la fecha de la ocurrencia de los hechos (20 de diciembre de 2012) hasta el día de la sentencia (10 de noviembre de 2017), de los que se descontarán los 55 días que fueron reconocidos con anterioridad correspondiente a la incapacidad médico legal concedida al señor Jiménez Acevedo, por cuanto de no

---

[41] **Ver entre otras** las sentencias de 31 de enero de de 1997, Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, expediente 9849 y de 4 de octubre de 2007, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, expediente: 47001-23-31-000-1996-05001-01(16058)

[42] **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 2004, expediente 18.273.

[43] **CONSEJO DE ESTADO.** Seccion tercera. Subseccion a. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez. Sentencia de 17 de abril de 2013. Rad.: 44001-23-31-000-2001-00056-01(27307). Actor: Alberto de Jesus Puello Barroso y otros. Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Referencia: Apelacion Sentencia - Accion de Reparacion Directa.

[44] RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010 (Julio 30) Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres. Vigente para la época de los hechos.

realizarse así, habría un doble pago por el mismo concepto, para ello se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir $302.279,54,00
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde el momento en que fue lesionado el señor John Alexander Jiménez Acevedo (20 de diciembre de 2012) hasta la fecha de esta sentencia, descontando los 55 días reconocidos como incapacidad médico legal es decir 56.87 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$302.279,54 \frac{(1+0,004867)^{56,87}-1}{0,004867} = \textbf{\$ 19.748.969,725}$$

Cálculo de la indemnización futura o anticipada: En este rubro se establece la suma a pagar como anticipo por los perjuicios futuros. En el presente caso a la víctima se le debe reconocer desde el momento del fallo hasta la fecha de vida probable (mayo de 2062), atendiendo la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir $302.279,54
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia hasta la vida probable del lesionado (nacido el 8 de julio de 1981), es decir 533,80 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$302.279,54 \frac{(1+0,004867)^{533,80}-1}{0,004867\ (1+0,004867)^{533,80}} = \textbf{\$57.456.564,260}$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para el señor John Alexander Jiménez Acevedo, es el siguiente:

Indemnización debida:	**Indemnización futura:**	**Total lucro cesante:**
$ 19.748.969,725	$57.456.564,260	**$77.205.534**

La suma a reconocer por concepto de lucro cesante sería entonces de **setenta y siete millones doscientos cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos m/cte. ($77.205.534)**.

Así las cosas, el resumen del monto indemnizatorio respecto de las lesiones sufridas por el señor John Alexander Jiménez Acevedo, es el que sigue:

Demandante	*Daño Moral salarios mínimos legales mensuales vigentes*	*Daño Emergente*	*Lucro Cesante*
JHON ALEXANDER JIMENEZ ACEVEDO	**60**	**$2.355.201.45**	**$77.205.534**
CELIA ACEVEDO ALFONSO	**60**	**0**	**0**
SANDRA MILENA JIMENEZ ACEVEDO	**30**	**0**	**0**
ANDREA DEL PILAR JIMENEZ ACEVEDO	**30**	**0**	**0**

10. Costas y Agencias en Derecho:

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

> *"**ART. 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Conforme al artículo 365 del CGP., el despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: *"Se condenará en costas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad mala fe."

Con fundamento en lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., el Despacho resuelve condenar en costas a la parte demandada, extremo vencido dentro del proceso de la referencia, las cuales se liquidarán por secretaría, siguiendo el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P. En lo que atañe a las Agencias en Derecho, se impondrá igualmente condena teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el valor de las pretensiones; así como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte demandante, se fija como Agencias en Derecho, a favor de la misma, la suma correspondiente al uno (1%) del valor de las pretensiones concedidas en la presente providencia. Por Secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARESE no probada la excepción de *"Ocurrencia del insuceso por el hecho exclusivo de un tercero como causa determinante y eficiente del daño"*, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARESE probada la excepción de *"Inexistencia de falla en el servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (Ausencia de nexo causal)"* propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho, acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARESE a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor **NEFTALÍ JIMÉNEZ CÁRDENAS** y de las lesiones ocasionadas a **JOHN ALEXANDER JIMÉNEZ ACEVEDO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENESE** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar, por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la muerte del señor **NEFTALÍ JIMÉNEZ CÁRDENAS:**

Demandante	***Parentesco***	***Valor en salarios mínimos mensuales vigentes***
CELIA ACEVEDO ALFONSO	Cónyuge	100
JHON ALEXANDER JIMENEZ ACEVEDO	Hijo	100
SANDRA MILENA JIMENEZ ACEVEDO	Hija	100
ANDREA DEL PILAR JIMENEZ ACEVEDO	Hija	100
LAURA DANIELA HERNANDEZ JIMENEZ	Nieta	50

- Por las lesiones sufridas por el señor **JOHN ALEXANDER JIMÉNEZ ACEVEDO:**

Demandante	***Parentesco***	***Valor en salarios mínimos mensuales vigentes***
JHON ALEXANDER JIMENEZ ACEVEDO	Víctima	60
CELIA ACEVEDO ALFONSO	Madre	60
SANDRA MILENA JIMENEZ ACEVEDO	Hermana	30
ANDREA DEL PILAR JIMENEZ ACEVEDO	Hermana	30

QUINTO: CONDENESE a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a pagar las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE:**

- A favor de CELIA ACEVEDO ALFONSO la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($3.810.000),** por la muerte de su cónyuge.
- A favor de JOHN ALEXANDER JIMENEZ ACEVEDO la suma de **DOS MILLONES TRESCIETNOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($2.355.201.45),** por las lesiones que le fueron infringidas.

SEXTO: CONDENESE a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a pagar las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de **LUCRO CESANTE:**

- A favor de CELIA ACEVEDO ALFONSO la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CERO OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($146.163.177,082),** por la muerte de su cónyuge.

- A favor de JOHN ALEXANDER JIMENEZ ACEVEDO la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($77.205.534),** por las lesiones que le fueron infringidas.

SÉPTIMO: DENIEGANSE las demás súplicas de la demanda.

OCTAVO: CONDENESE en costas a la Fiscalía General de la Nación, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, Liquídense.

NOVENO: Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones concedidas en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DECIMO: La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por secretaría del contenido de la presente providencia, en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA y artículos 291 No. 1 y 295 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: La presente sentencia es apelable de acuerdo con el artículo con el artículo 243 del CPACA dentro del término concedido en el artículo 247 ibídem.

DECIMO TERCERO: Déjense las constancias en el programa de gestión Justicia Siglo XXI y en el expediente. Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
Juez

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 103 Hoy 14-11-17 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO